



Gerencia General

# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

## Nº 016 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 19 ENE. 2012

### EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

#### VISTOS:



El Oficio Nº 3538-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 20 de diciembre de 2011, mediante el cual, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín eleva el Recurso de Apelación formulado por **LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO REGIONAL S.C.R.l.**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 2125-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 29 de noviembre de 2011; y el Informe Legal Nº 022-2012-GRJ/ORAJ de fecha 09 de enero de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 2125-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 29 de noviembre de 2011, se resuelve:

***DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud sustitución de flota vehicular y otorgamiento de Certificado de Habilitación de la unidad vehicular A2J-969, presentado por el Sr. BACILIO TAPIA Félix, Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo Regional S.R.L., por las razones expuestas en la presente resolución.*



Que, el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 2125-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 29 de noviembre de 2011, por desestimar su solicitud de incremento de flota vehicular, la misma que no la encuentra conforme en su contenido en todos sus extremos, peticionando que el superior en grado con mayor detenimiento declare fundado su recurso y se admita el incremento de flota vehicular de la unidad vehicular de placa A2J-969, ordenándose la emisión del certificado de habilitación vehicular de dicha unidad.

Que, mediante Oficio Nº 3538-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 21 de diciembre de 2011, se eleva el recurso de apelación interpuesto por FELIX BENJAMIN BACILIO TAPIA, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO REGIONAL S.R.L.

Que, todo recurso administrativo son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige ante una autoridad gubernamental con el objeto que realice y determine si existe agravio contra los actos violatorios de los actos administrativos, en este caso trasuntadas en la resolución apelada, que tiene lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate cuestiones de puro derecho y en su caso se dicte nueva decisión sobre lo peticionado en el expediente administrativo.



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Gerencia General

Que, revisado los actuados del expediente administrativo se tiene que el escrito de recurso impugnatorio de apelación presentado por FELIX BENJAMIN BACILIO TAPIA, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO REGIONAL S.R.L. con fecha 09 de diciembre de 2011 y en autos corre la recepción de la resolución impugnada por el administrado mediante Constancia de Notificación con fecha 30 de noviembre de 2011; ***siendo ello así, se advierte que se encuentra dentro del término para la interposición de los recursos que es de quince (15) días perentorios y reúne los requisitos establecidos en los artículos 113º y 207º acápite 207.2 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.***



Que, ***por habilitación vehicular debe entenderse como el procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento.*** El mismo que se cristaliza cuando el administrado cumpla con presentar todos los requisitos establecidos en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo Nº 006-2010-MTC.



Que, el impugnante alega que su representada con Expediente Nº 16155 ha solicitado el incremento de flota vehicular, del vehículo de placa de rodaje Nº A2J-969, habiendo cumplido con presentar con los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y requisitos del TUPA y que al parecer existe un error de orden interpretativo por parte de los funcionarios que resolvieron su petición de incremento de flota vehicular, toda vez que la unidad sujeta ha incremento, es una unidad que ha venido prestando servicio público de pasajeros de ámbito nacional, habiendo sido su última habilitación vehicular el 12 de noviembre de 2010, ***sin embargo este argumento del administrado no ampara su pretensión, si bien es cierto el caso que nos ocupa se trata de un Servicio de Transporte de Ámbito Regional, es importante mencionar que mediante este servicio se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región,*** bajo esta perspectiva el artículo 25º numeral 25.1 acápite 25.1.1 y 25.1.2, numeral 25.5 acápite 25.5.1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transportes, señala taxativamente: ***Artículo 25º.- Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre. Numeral 25.1 acápite 25.1.1 "La antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres (03) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación". Asimismo congruente con el numeral 25.5, establece que "La antigüedad máxima de acceso al servicio de transporte público de personas y mercancías, por el mismo o por otro transportista, no será aplicable tratándose de: acápite 25.5.1 que señala: "Vehículos que hayan estado habilitado por el mismo o por otro transportista para la prestación del servicio de transporte público, en tanto no hayan sobrepasado: la antigüedad máxima de permanencia que les corresponda".*** Por lo que en concordancia con el ***numeral 25.1.2*** dice: "La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación"; estando en este extremo de la norma ***se tiene que el vehículo materia de sustitución de flota vehicular y el otorgamiento de certificado de habilitación vehicular no cuenta con este requisito puesto que corre en autos la Tarjeta de Identificación Vehicular expedido por la SUNARP donde se acredita que el vehículo no ha sobrepasado la antigüedad máxima de permanencia. En tal sentido, no hay norma alguna que haya sido transgredido o mal interpretada por la autoridad administrativa, muy por el contrario dicho dispositivo invocado nos trata de ilustrar claramente de cómo y de que manera el transportista debe cumplir con presentar su pretensión ante la autoridad.***



Gerencia General

*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Que, conforme a los actuados del proceso administrativo puede apreciarse que el recurso de apelación proviene a consecuencia de la Resolución Directoral Regional N° 2125-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 que declara improcedente la solicitud de sustitución de flota vehicular y otorgamiento de certificado de habilitación vehicular de la unidad vehicular A2J-969, presentado por el señor FELIX BENJAMIN BACILIO TAPIA, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO REGIONAL S.R.L. **Ante este hecho el administrado aporta pruebas con su escrito de apelación, los mismos que no son suficientes en esta secuela del proceso, muy a pesar de haber cumplido con la mayoría de los requisitos establecidos y al existir una norma imperativa de fiel cumplimiento no es factible amparar su petición y máxime al no sobrepasar el vehículo la antigüedad máxima de permanencia, siendo ello una de las condiciones técnicas para acceder a la sustitución de flota vehicular, el mismo que da lugar ha rechazar su pretensión, CONSECUENTEMENTE,** el recurso de apelación del administrado debe ser declarado infundado por no encontrarse arreglado a ley.

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, **no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido**, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1. y 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **en conclusión**, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el administrado **FELIX BENJAMIN BACILIO TAPIA, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO REGIONAL S.R.L.** y debe darse por agotado la vía administrativa.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FELIX BENJAMIN BACILIO TAPIA, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO REGIONAL S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2125-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 29 de noviembre de 2011, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.**



*[Handwritten signature]*